

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00004 00**

Demandante: GERALDINE DEL CARMEN ÁLVAREZ ALCÁZAR

Demandado: JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO

OBJETO DE LA DECISIÒN

Se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia para decidir el proceso de divorcio iniciado entre las partes previamente identificadas.

ANTECEDENTES

A LAS PRETENSIONES

La demandante Geraldine del Carmen Álvarez Alcázar solicita que se declare el divorcio de su matrimonio civil respecto de su cónyuge Jhon Jairo de la Hoz Carrillo, así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

Solicita que se establezca una cuota alimentaria a favor de la menor Gabriela De la Hoz Álvarez acorde con la capacidad económica del demandado; así como que se establezca que son del cargo de cada consorte los gastos de su alimentación.

En consecuencia, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos.

LOS HECHOS

Las súplicas se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 3 de mayo de 2016 la solicitante y el señor Jhon Jairo de la Hoz Carrillo contrajeron nupcias en la Notaria Primera de Valledupar.

Durante la unión nació una hija de nombre Gabriela De la Hoz Álvarez, actualmente de 9 años.

La pareja convivió los últimos meses de su matrimonio en la ciudad de Valledupar, donde actualmente aún viven en residencias separadas.

Desde el mes de septiembre de 2017 la pareja no convive junta, es decir, desde hace más de 2 años se dio la separación de cuerpo de la pareja, razón por la que se demanda el divorcio apoyado en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACIONES PROCESALES

Subsanadas la demanda, con auto de 3 de febrero de 2020 se admitió, se dispuso notificar y correr traslado al demandado, así como al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Notificado personalmente el sujeto pasivo como se observa al reverso del folio 9 del expediente, dentro del término de traslado, contestó la demanda aceptando todos y cada uno de los hechos y pretensiones planteadas en el libelo.

La Procuradora Judicial de Familia de forma concisa solicita que de encontrarse probada la causal de divorcio alegada con las pruebas recaudadas, en la sentencia se provea sobre la obligación alimentaria, establecimiento de la custodia y el régimen de visita de la hija en común (fl. 10)

Ante la inexistencia de contradicción y lo inútil que resulta ser la prueba testimonial pedida por las partes para el asunto a definir, se considera innecesario convocar a audiencia y por el contrario se procederá a dictar sentencia anticipada dado que en el asunto no hay pruebas que practicar (Artículo 278-2 C. G. del P.)

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, “el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial” cuando, entre otros casos, “no hubiera pruebas que practicar”.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar.

En esta oportunidad indicó:

“ (...) si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas

ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.” (Subraya fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, siendo el caso tiene la atención del despacho el último de los señalados en el párrafo anterior dijo en la misma providencia:

“ (...) [S]i el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” (Subraya fuera del texto original). (Sentencia de 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Trejos Bueno).

Bajo estos derroteros, lo que ocurre en el presente asunto es que a consecuencia de la conducta procesal asumida por el demandado al contestar el libelo, la prueba testimonial solicitada tanto por el actor como por el resistente, se tornan *inútiles*, porque ya no tiene sentido esperar que proporcionen certeza sobre las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la separación de la pareja, cuando el hecho que las contiene fue aceptado por el demandado al contestar la demanda, quedando de esta forma probado a través del medio de la confesión (Artículo 191 y 198 C. G. del P.).

Ahora, en cuanto a las demás disposiciones que deben ser atendidas en la sentencia de divorcio relacionadas con las obligaciones de los padres con los hijos, por ejemplo, la porción con la que deberán contribuir a los gastos de crianza, , la prueba testimonial es *impertinente*, pues ningún elemento de juicio proporcionaría para dilucidar los presupuestos axiológicos de dicha pretensión, ya que la regla de la experiencia enseña que los conocedores de las vicisitudes que rodean el sostenimiento de los hijos, son los padres y no terceras personas, como las que fueron llamadas a ser escuchadas en este proceso.

Lo anterior, si en gracia de discusión se hiciera necesaria la prueba, sin embargo, al legajo se incorporó la Resolución No. 01078 del 25 de junio de 2019 proferida por la Casa de Justicia Primero de Mayo de la Comisaria Primera de Valledupar, donde se demuestra que lo atinente a la fijación de la cuota de alimentos ya fue establecida de forma extrajudicial por las partes (fl. 19), lo que exonera a esta agencia judicial de realizar un pronunciamiento al respecto.

En razón a lo anterior, la prueba testimonial solicitada por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso son rechazadas por inútiles e impertinentes. Por tanto, la prueba a valorar en esta sentencia será la documental acopiada por los extremos del proceso.

De esta forma, en este asunto, se ha configurado la causal señalada en el artículo 278 C. G. del P., como quiera que no hay pruebas que practicar, lo que hace que sea necesario dictar sentencia, pretermitiendo las demás etapas del rito procesal.

Al respecto, la Corte en un reciente pronunciamiento indicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017)¹

2. Descendiendo al tema objeto de la decisión tenemos que es preciso saber que, por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formando una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Planteada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por el divorcio decretado judicialmente.

La figura del divorcio en nuestro país es causalístico pues para que opere deben encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 de la obra en cita.

Una de esas causales es precisamente *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*, causal que es la invocada por la señora Geraldine del Carmen Álvarez Alcázar para demandar el divorcio de su matrimonio respecto de su cónyuge Jhon Jairo de la Hoz Carrillo.

En estudio de esta causal de divorcio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2011 tuvo la oportunidad de decir:

¹ Cit., Sentencia SC4203-2018 de 28 de septiembre de 2018 M. P. Ariel Salazar Ramírez

“(…) [D]e las comunidades de vida -solemnes o de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio, se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.

“(…) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges”.

Entonces, aquí lo único que tiene que probar el demandante para el éxito de su pretensión es le mero trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos.

Para probar la causal el demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. del P.

Así, como material probatorio relevante para la decisión que se adopta, la demandante presentó los siguientes documentos:

El Registro Civil del Matrimonio celebrado el 3 de mayo de 2016 en la Notaria Primera de esta ciudad, con el cual se acredita la existencia del vínculo matrimonial; el Registro Civil de Nacimiento de la hija en común de la pareja, Gabriela De la Hoz Álvarez con lo que se acredita su existencia y el parentesco de ella con la pareja.

Por su parte, el sujeto pasivo aporta para que sean tenidos en cuenta:

Resolución No. 01078 del 25 de junio de 2019 proferida por la Casa de Justicia Primero de Mayo de la Comisaria Primera de Valledupar, donde quedó plasmado el acuerdo a que llegaron las partes respecto del ejercicio de la custodia y de la cuota de alimentos a favor de la menor Gabriela De la Hoz Álvarez, con lo que se demuestra que ya están definidas de manera extrajudicial estas obligaciones; Certificado de salario emitido por la empresa Serviconfor con lo que se acredita que en calidad de trabajador dependiente devenga un salario mínimo como salario (fl.30); las copias de las transacciones bancarias realizadas a la cuenta de ahorro No. 52476567491 en algunos meses del años 2019 y 2020 por la suma de \$270.000 en su mayoría (fl. 22 a 26) documentos que no ofrecen ningún elemento de convicción respecto de lo que se pretende probar con ellos por cuanto se desconoce el destinatario de las consignaciones ya que no se identificó el titular de la cuenta; *contrario sensu* lo que ocurre con los giros realizados a través de la empresa Efecty donde si está definido que quien reclama es la señora Geraldine Álvarez Alcázar, por lo que condichos documento si se acredita el pago de la cuota de alimentos establecida.

En lo que respecta a este material probatorio documental, resultaron suficientes para acreditar los hechos que era objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente.

Ahora en cuanto al hecho que es objeto de debate probatorio en este asunto, es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido por la ley, es preciso indicar

que el demandado al contestar la demanda aceptó expresamente el hecho 4º donde se indica que la pareja no convive desde el mes de septiembre de 2017, ósea hace más de 2 años. Esta conducta procesal se traduce en una confesión, medio probatorio, que por sí solo es aceptado para acceder al divorcio desde la expedición de la Ley 25 de 1992.

Respecto del tema de la confesión, es necesario manifestar que a voces de la doctrina nacional la confesión como medio de prueba consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que puedan producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria y esta puede ser judicial o extrajudicial.

En el caso de autos nos encontramos ante una confesión judicial, espontánea, pues fue el demandado libre de cualquier apremio quien en la contestación de la demanda aceptó los planteamientos expuestos por el libelista, reconociendo que el dicho del actor se ajusta a la realidad fáctica.

Ahora bien, para que la confesión pueda producir los efectos jurídicos pertinentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 CGP, circunstancias que se consuman en el presente asunto pues el confesante tiene capacidad para hacerla, así mismo, posee poder dispositivo sobre el derecho que confesó, versó sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al demandado y que favorecen a su contraparte, fue expresa, consiente y libre ya que el demandado así lo dispuso con su contestación y versa sobre hechos personales del confesante, además de que las pretensiones pueden probarse por éste medio probatorio.

Por último, es de acotar que, si bien la confesión se hizo a través de apoderado judicial, la misma tiene plena validez por cuanto el canon 193 de la obra en cita señala que se presume que el mandatario judicial del sujeto pasivo posee autorización judicial para hacerlo.

De esta manera al ser la prueba de confesión válida y tener eficacia probatoria, no es necesaria la practica de más pruebas, pues con aquel medio de prueba está suficientemente acreditado que la pareja se separó de hecho hace más de dos años.

En conclusión, examinado en su integridad el material probatorio allegado al plenario y sobre todo la consecuencia probatoria surgida a raíz de la conducta procesal asumida por el demandado, se concluye con total certeza que está acreditada la causal de divorcio alegada, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio y las demás consecuencias que se deriva del mismo.

Por otro lado, como resultado del estudio de la prueba documental presentada esta agencia judicial estima que no es necesario pronunciarse sobre la porción en que los padres contribuirán con la crianza de sus hijos, como lo exige el artículo 389 C. G del. C., por cuanto este asunto fue definido por las partes a través de conciliación realizada en la Casa de Justicia Primero de Mayo de la Comisaria de Familia de esta ciudad el 23 de septiembre de 2019, y no se alega y menos demostró su incumplimiento, a efecto de que fuera imperativo una decisión en esta sentencia, ya que de proceder de otra manera se estaría soslayando la vía del proceso de aumento de cuota alimentaria (Artículo 390 C. G. del P.).

De la lectura del documento en mención también se extrae que está definido el ejercicio de la custodia y cuidado personal y, el régimen de visitas (fl.20), con lo que se exige un pronunciamiento.

No habrá condena en costas.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO y GERALDINE DEL CARMEN ÁLVAREZ ALCÁZAR celebrado en la Notaria Primera de esta ciudad el 3 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, a lo que se procederá siguiendo los términos de ley a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de los progenitores con la menor GABRIELA DE LA HOZ ÁLVAREZ, es decir, alimentos, custodia y cuidado personal así como el régimen de visitas, se mantendrán las disposiciones acordadas por las partes a través de conciliación realizada en la Casa de Justicia Primero de Mayo de la Comisaria de Familia de esta ciudad el 23 de septiembre de 2019.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas

SÉPTIMO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C G P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

CDN